

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1080/2010**

La Paz, 06 de octubre de 2010

**VISTOS**

El Auto de fecha 11 de junio de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **ANH**); los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes; y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto de 11 de junio de 2010 (en adelante el Cargo **Administrativo**), la **ANH** formuló cargos a la empresa AIR BP BOLIVIA S.A. (nacionalizada mediante Decreto Supremo N°0111/2009 de fecha 01 de mayo de 2009) (en adelante la **Empresa**), en base al informe técnico DRC N°1614/2009, de 19 de octubre de 2010, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de gas Natural (en adelante **Informe**), de la **ANH**, por presunta responsable de incumplimiento a lo dispuesto a través de notas ANH 4824 DRC 1848/2009 de fecha 02 de septiembre de 2009 y ANH 5284 DRC 2045/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009, conforme previsión y sanción determinada en el Artículo 58 y Artículo 83, inc. e) del Decreto Supremo N° 25901 de fecha 15 de septiembre de 2000.

**CONSIDERANDO**

Que la potestad de regulación estatal debe ser ejercida estrictamente de acuerdo con la ley, conforme lo determina el inciso c) del Artículo 1 de la Ley N°1600 del Sistema de Regulación Sectorial, de 28 de octubre de 1994.

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** mediante el Auto de fecha 11 de junio de 2010, en atención a lo dispuesto en el parágrafo II., del Artículo 77 del Reglamento de la Ley 2341 para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, la referida **Empresa** tenía el plazo de 10 días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil al de su legal notificación, para responder al presente Auto de Cargos, acompañando la prueba de que intentare y ofreciendo la restante, a los fines de su amplia defensa.

Que mediante Auto de fecha 19 de agosto de 2010, la ANH habiendo valorado el vencimiento del término establecido por el Auto de Cargos de fecha 11 de junio de 2010, para la presentación de pruebas de descargo y conforme se entienda de la aplicación del parágrafo I., del Artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determina vencido el plazo de contestación del traslado del **Cargo Administrativo**, debiendo pasar obrados a despacho a objeto de dictarse la correspondiente Resolución, declarando probada o improbada la comisión de la infracción de conformidad al parágrafo I., del Artículo 80 del Reglamento de la Ley 2341 para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

Que en fecha 01 de julio de 2010 en el término y plazo para la tramitación del procedimiento, la **Empresa** presenta descargos mediante Nota CITE: ABBSA.YPFB/RIS/894/2010, cuyo contenido por su importancia se transcribe in extenso, en los siguientes párrafos:

*"Mediante D.S. N° 0111 de fecha 01 de mayo de 2009 se nacionalizó el paquete accionario de Air BP Bolivia, S.A. a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos- YPFB, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia.*

*"En ese entendido, en el marco de una nueva política de hidrocarburos, YPFB ha establecido junto a sus subsidiarias un nuevo Plan de Inversión de las plantas y en algunos casos la construcción de nuevas instalaciones, no consideraron desconocer los compromisos asumidos con la extinta Superintendencia de Hidrocarburos sino de contar con un Plan de Inversiones realista ala nueva administración".*

*"La Nota ANH 4824 DRC1848/2009 de fecha 02 de septiembre de 2009, respondió la nota ABBSA/FG/382/2009 de 12 de agosto de 2009 de Air BP Bolivia S.A. en el que señala que la ANH cuenta por cada estación de servicios en Aeropuertos las actividades de adecuación propuestas por Air BP Bolivia S.A., adjuntando un cuadro del Estado actual de tales estaciones, dentro de las cuales cinco estaciones habrían concluido sus actividades de adecuación desde la gestión 2006 a la gestión 2008 y cuatro restantes que no habrían concluido, los cuales deberían concluir hasta el 31 de diciembre de 2009, debiendo para tal efecto remitir el cronograma hasta el 15 de septiembre de 2009. La ANH no consideró el nuevo Plan de Adecuación de Air BP Bolivia S.A. Nacionalizada, señalando que ya se contaba con Plan de Adecuaciones aprobados".*

"Mediante nota Air BP/552/2009 de 15 de septiembre de 2009, en el que se solicitaron a la ANH una reunión a fin de exponer las causales que impidieron el cumplimiento del Plan de Adecuación y exponer su Plan Quinquenal, mismo que permitiría dar cumplimiento a un cronograma real, actualizado y acorde a la nueva realidad de la empresa nacionalizada".

"La Nota ANH 5284 DRC 2045/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009, manifiestan que previo a atender reunión solicitada reiteraba la remisión de una propuesta expresa respecto a las estaciones de servicio que no cumplieron con la actividad de adecuación; situación que se hace evidente la clara posesión de la ANH a desconocer el proceso de nacionalización serrándose en la idea de exigir el cumplimiento de un compromiso asumido por el anterior administrador, suscrito hace mas de ocho años y cerrando asimismo el tema del cronograma para la adecuación de las plantas".

"En ese entendido, mediante nota ABBSA -YPFB/YS-621/2009 de fecha 02 de octubre de 2009. Air BP Bolivia S.A. remite a la ANH nuevamente un cuadro con el cronograma de adecuación, donde incluía una columna de las observaciones realizadas, cumpliendo de esta manera las instrucciones a través de Notas ANH 4824 DRC1848/2009 de fecha 02 de septiembre de 2009 y ANH 5284 DRC 2045/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009".

En la parte conclusiva de sus descargos Air BP, puntualiza los siguientes aspectos:

- Que el informe técnico DRC 1614/2009 de 19 de octubre de 2009 no hace mención del proceso de nacionalización, además no se consideró la solicitud de reunión para la presentación de un nuevo Plan de Inversiones.
- Asimismo el documento de compromiso data de hace 8 años, encontrándose a la fecha desactualizado.
- Incumplimiento al principio de la verdad material, consagrada en el Art. 4, literal d) de la Ley 2341.
- Incumplimiento por parte de la ANH a lo establecido en el Art. 24 de la CPE.
- Incumplimiento a la solicitud de reunión solicitada antes del plazo de vencimiento de las Adecuaciones de las Plantas.
- Tránsito al Derecho Constitucional como administrado por parte de la administración pública a respuesta firmal.

Que por otro lado, en fecha 19 de agosto de 2010, la **Empresa** presenta nuevas pruebas y se ratifica en los descargos de fecha 01 de julio de 2010, y se adjunta el Informe OSE/07-1/2010 de fecha 27 de julio de 2010 de la Gerencia de Operación de Air BP Bolivia S.A., que informa sobre el estado de avance del plan de adecuación de las plantas de Trinidad, Guayaramerin, Puerto Suárez y Riberalta, que se encuentran por encima del 90% y 77% de avance, asimismo adjunta cuatro anexos y fotografías de las Estaciones de Servicio.

Que mediante carta con CITE: ABSSA.YPFB/RIS/1218/2010 de fecha 01 de septiembre de 2010, la **Empresa** presenta alegatos, mismos que ya fueron tomados en cuenta en los anteriores descargos, sin embargo en la parte conclusiva manifiestan los siguientes argumentos:

- Después de seis meses de vencimiento para la adecuación de las plantas se inició cargos contra Air BP.
- Con la notificación del Auto de cargos se tuvo conocimiento del Informe Técnico DRC 1614/2010.

Asimismo, señalan que previo a la emisión de la Resolución Administrativa se debería tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- Air BP Bolivia S.A. nacionalizada dio cumplimiento a lo a las Notas ANH 4824 DRC1848/2009 de fecha 02 de septiembre de 2009 y ANH 5284 DRC 2045/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009, mediante la remisión de un cronograma con las fechas de finalización de las adecuaciones de las plantas.
- Se encuentran con la mayor predisposición para adecuar las plantas conforme lo establece el Decreto Supremo N° 25901, y concientes del acuerdo entre la extinta Superintendencia de Hidrocarburos que data desde hace 8 años.
- Air BP Bolivia S.A. nacionalizada no cuenta con capital de las transnacionales BP porque a la fecha es parte de YPFB que se maneja con recursos bolivianos.
- No se debe malinterpretar que la empresa Air BP Bolivia S.A. nacionalizada pretende excusarse de sus obligaciones, misma que asume todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las operaciones.
- Está demostrada la capacidad de respuesta y prevención para atender cualquier contingencia que pueda derivar de algunas de las deficiencias presentes en la aeroplantas observadas

## CONSIDERANDO

Que el **Informe técnico DRC 1614/2009** de 19 de octubre de 2009, de la Dirección de Comercialización, Derivados y Distribución de Gas Natural cuyo contenido por su importancia se transcribe in extenso, en los siguientes párrafos:

“Mediante Nota ANH 4824 DRC1848/2009 de fecha 02 de septiembre de 2009 se remitió a la **Empresa** el estado actual de las actividades de adecuaciones de estaciones de servicio en aeropuertos, en el que se establece cinco de las mismas habían concluido sus adecuaciones, asimismo se solicitó que las cuatro estaciones que no concluyeron dichas actividades de adecuación debían concluir hasta el 31 de diciembre de 2009, por lo que debían remitir el cronograma correspondiente a la ANH hasta el 15 de septiembre de 2009”. En respuesta a la nota señalada la **Empresa** remite la nota AIR BP/552/2009 misma que no corresponde al requerimiento efectuado.

“Con nota ANH-5284 DRC 2045/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009, se reitera la solicitud de la remisión del cronograma de adecuación de las cuatro estaciones de servicio faltantes, misma que tenía un plazo de 5 días administrativos a partir de la notificación. En respuesta a la nota remitida por la ANH, Air BP Bolivia S.A. contesta a través de nota ABBSA-YPFB/YS-621/2009 de fecha 02 de octubre de 2009, misma que no corresponde nuevamente al requerimiento formulado”.

En la parte concluyente del Informe DRC 1614/2009, se establece los siguientes puntos:

- Que la **Empresa** no cumplió con el requerimiento efectuado a través de notas ANH 4824 DRC1848/2009 de fecha 02 de septiembre de 2009 y ANH 5284 DRC 2045/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009.
- Incumplimiento a las fechas acordadas para la conclusión de las actividades de adecuación de la Estaciones de Servicio.
- La **Empresa** confunde los términos de adecuación misma que fueron aprobados por la extinta Superintendencia de Hidrocarburos, con proyectos futuros de traslados de instalaciones a nuevos aeropuertos.
- Los porcentajes de las cuatro estaciones de servicio que no concluyeron sus adecuaciones son las siguiente:
  1. Aeropuerto Jorge Henrich –Trinidad 77.0%. Debió concluir hasta el 31/12/2004.
  2. Aeropuerto Salvador Ogaya –Puerto Suarez 90.5%. Debió concluir hasta el 31/03/2005.
  3. Aeropuerto Emilio Beltran -Guayaramerín 95.0%. Debió concluir hasta el 27/06/2004.
  4. Aeropuerto Selim Zeitum –Riberalta 95.0%. Debió concluir el 27/06/2003

En es entendido, recomienda que a través de la Dirección Jurídica, previa evaluación del informe tome las acciones correspondientes.

## CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Legalidad y en ejercicio de la potestad de regulación estatal, establecido por la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002, es facultad de la **ANH**, como Ente Regulador del sector, considerar la prueba y rechazar la presentada prescindiendo totalmente del plazo del procedimiento administrativo.

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002. (**en adelante la LPA**), corresponde analizar los descargos presentados por la **Empresa**.

Que del análisis de la prueba presentada, producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:

1. La **ANH** mediante notas ANH 4824 DRC1848/2009 de fecha 02 de septiembre de 2009 y ANH 5284 DRC 2045/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009, se instruye a la **Empresa** la presentación del Plan de Adecuación de las estaciones de servicio Aeropuerto Jorge Henrich –Trinidad, Aeropuerto Salvador Ogaya –Puerto Suarez Aeropuerto Emilio Beltran - Guayaramerín y Aeropuerto Selim Zeitum –Riberalta, mismos que a la fecha no fueron concluidos.
2. En el marco de una nueva política de hidrocarburos, YPFB ha establecido junto a sus subsidiarias un nuevo Plan de Inversión de las plantas y en algunos casos la construcción de nuevas instalaciones, sin embargo se debe tomar en cuenta que existe un Decreto Supremo N° 25901 de fecha 27 de octubre de 2000, de cumplimiento obligatorio para aquellas estaciones de servicio aeroportuarias.

3. El cargo efectuado por la ANH fue fundado por el incumplimiento al Plan de Adecuación que se efectuó a través de un acuerdo entre la extinta Superintendencia de Hidrocarburos y la **Empresa** que data de hace 8 años, sin embargo el D.S. N° 25901 es claro y taxativo en su aplicabilidad.
4. De esta manera, la **Empresa** consideran que la emisión del cargo ha vulnerado los siguientes aspectos: Desconocimiento al proceso de nacionalización de los hidrocarburos, no se aceptado un nuevo cronograma que permita una adecuación a las plantas real, actualizado y acorde a la empresa nacionalizada, no se ha tomado en cuenta el Art. 24 de la CPE, Art. 16, inc) h) de la Ley 2341, Procedimiento Administrativo, el Principio de la Verdad Material, debiendo tomarse en cuenta que el cargo se generó por la contravención y vulneración a la norma aplicable..
5. Que la **Empresa** argumenta que cumplió de lo instruido por la **ANH**, porque presentó el Plan de Adecuación solicitada a través de notas ANH 4824 DRC1848/2009 de fecha 02 de septiembre de 2009 y ANH 5284 DRC 2045/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009, sin embargo el Plan de adecuación no se encontraba de acuerdo a lo previsto y en el plazo señalado.

#### CONCIDERANDO:

Que la actual Constitución Política del Estado en su Artículo 115 – II., garantiza el derecho al debido proceso, cuyo precedente doctrinal fundante se encuentra en la SC 731/2000 – R de 27 de julio, que respecto al alcance de la garantía del debido proceso, consagra: *“...Por consiguiente, de la normativa citada que conforma el bloque de constitucionalidad sobre el debido proceso, se infiere que toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía del debido proceso, entre los que se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la notificación legal con el hecho que se le imputa al afectado y con todas las actuaciones y resoluciones posteriores...”* (El subrayado se añade).

Que en conexión y dentro del contexto de la Sentencia Constitucional aludida, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), prevé:

*“Artículo 4.- (Principios Generales de la Actividad Administrativa). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:”*

*‘c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.”* (El subrayado se añade)”

*“Artículo 32.- (Validez y Eficacia). I. Los actos de la Administración Pública sujetos se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.”*

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 25, incisos g), h), k), que la Superintendencia de Hidrocarburos, tiene como atribución velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, asimismo se establece que la **ANH**, aplicará sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el ente regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las concesiones, licencias y autorizaciones a las empresas prestadoras de servicio, por las siguientes causales: c) incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga.

Que dentro de las atribuciones generales y específicas de la **ANH**, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y la de proteger los derechos de los consumidores, conformen disponen los Artículos: 10 inciso a) y d) de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994; y 25 inciso a) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005

Que el artículo 80 numeral I del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente (ahora Director Ejecutivo) dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción.

Que, el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, consagra el principio de sometimiento pleno a la ley que asegura a los administrados el debido proceso, mediante el cual se garantiza a la **Empresa** el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas y formulación de alegatos, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Que el Decreto Supremo N° 27172 (Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE de fecha 15 de septiembre de 2003 (**REGLAMENTO**), establece en su artículo 31 que el Superintendente, cuando existan indicios de incumplimiento o trasgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar el cumplimiento fijando plazo al, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en el **REGLAMENTO**.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Supremo N° 25901 de fecha 27 de octubre de 2000, tiene por objetivo establecer disposiciones legales, técnicos y estándares para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio destinados a la comercialización al detalle de combustibles líquidos para uso de aeronaves y equipos de aviación.

Que el Artículo 58 del precitado Decreto Supremo, establece “ *Acatar normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el Reglamento específicos e instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos (Actual Agencia Nacional de Hidrocarburos)* ”.

Que, por otro lado, el Artículo 83, señala que la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) sancionará con una multa equivalente a \$us. 1.000, en el caso inc. e) Incumplimiento a disposiciones emanadas de la Superintendencia de Hidrocarburos.

Que, asimismo, en las Disposiciones Transitorias, Artículo 88, establece que “las nuevas empresas operadoras de Estaciones de Servicio y las Estaciones de Servicio en actual operación, que no cuenten con la Licencia de Operaciones correspondientes, deberán adecuar su funcionamiento a lo prescrito en el Reglamento”.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la presunción de certeza de infracción no es contrario a la presunción de inocencia, pues no otorga a la denuncia la verdad indiscutible y absoluta, ya que dicha presunción puede ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, pues nada impide al denunciado utilizar frente a ella todos los medios de prueba conducentes a su defensa”, como sucede en el presente caso.

Que el artículo 4 (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), establece que: “d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;”.

Que este principio implica que la Administración Pública debe investigar la verdad material dentro de un procedimiento administrativo, con lo cual, la **ANH** tiene la obligación, como órgano administrativo, de utilizar todos los medios adecuados para obtener esta verdad material. En el presente caso, la **ANH** tenía y tiene la ineludible obligación de revisar y valorar toda la prueba aportada dentro del procedimiento e incluso ejecutar otras actuaciones que le permita llegar al convencimiento del caso.

Que la investigación de la verdad material no puede obviar la prueba ofrecida por los interesados, la resolución definitiva debe contener además del derecho, los hechos y sus antecedentes. En este sentido la **ANH** a fin de llegar a la verdad material de los hechos debe valorar la prueba ofrecida por **la Empresa**, prueba que guarda relación con lo sostenido por ésta.

Que también, debe considerarse que en el procedimiento administrativo se aplica el principio de la oficialidad de la prueba, lo que implica que todas las pruebas que hacen a la solución del caso, deberán ser valoradas por el órgano administrativo.

Que para la resolución de todo procedimiento administrativo debe ser congruente con las peticiones formuladas por los interesados, en el doble sentido que de que sus alegatos deban ser tenidos en cuenta por ella, sin perjuicio de que los acoja o los rechace, según legalmente corresponda; y, de que las concretas pretensiones que hayan sido solicitadas deben ser objeto de un pronunciamiento pertinente para no causarles indefensión, pronunciamientos que deben guardar en todo caso la debida correspondencia con aquellas, bajo pena de nulidad. Una vez cubiertas estas exigencias primarias, la resolución puede y debe afrontar, además, cualesquiera otras cuestiones que la tramitación del procedimientos haya podido poner en evidencia, adoptando al respecto cuantas medidas puedan ser necesarias para dar la satisfacción adecuada a los intereses públicos.

**CONSIDERANDO:**

Que nuestro ordenamiento jurídico-administrativo recoge estas posturas doctrinales y el análisis efectuado, en el parágrafo II del artículo 63 (Alcance la resolución) de la **LPA**. Asimismo, el artículo 8 de su Reglamento para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo No. 27172 dispone que toda resolución debe ser fundamentada en los hechos y el derecho, debiendo realizar expresa y precisa consideración de los principales argumentos, las pruebas propuestas y las razones de derecho.

Que por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al derecho a la contradicción del procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate y emitirse con la debida fundamentación.

Que la **Instrucción**, constituye un acto administrativo de carácter definitivo, emitido por la **ANH**, mediante el cual se estableció la obligatoriedad de la presentación del Plan de Adecuación solicitada, para las cuatro Estaciones de Servicio que se encontraban pendientes, **Instrucción** que obedece a la atribución establecida por el inciso h) del Artículo 25 de la Ley N°3058 de Hidrocarburos, para el Ente Regulador de Hidrocarburos.

Que el Artículo 58 del Decreto Supremo N° 25901 de fecha 27 de octubre de 2000, establece “*Acatar normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el Reglamento específicos e instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos (Actual Agencia Nacional de Hidrocarburos)*”.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme se evidencia en obrados, se puede concluir que los descargos, así como las justificaciones y pruebas presentadas por **la Empresa**, son insuficientes para desvirtuar los cargos formulados en su contra mediante el **Auto** de fecha 11 de junio de 2010, por presunto incumplimiento a las Notas ANH 4824 DRC1848/2009 de fecha 02 de septiembre de 2009 y ANH 5284 DRC 2045/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009, infracción a lo determinado en Artículo 58 del Decreto Supremo N° 25901 de fecha 27 de octubre de 2000, que establece “*Acatar normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el Reglamento específicos e instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos (Actual Agencia Nacional de Hidrocarburos)*” al no acatar las instrucciones impartidas por la **ANH**, por lo que corresponderá declarar dichos cargos probados.

Que asimismo el Cronograma de Adecuación de las cuatro Plantas restantes ya estaban establecidas dentro del acuerdo entre la **Empresa** y la extinta Superintendencia d Hidrocarburos, situación que genera un compromiso de partes y de cumplimiento obligatorio.

Que en ese entendido, el hecho de que se haya nacionalizado el paquete accionario de la **Empresa** a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, no implica el desconocimiento a la aplicación del D.S. N° 25901 que tiene carácter taxativo y de cumplimiento obligatorio.

Que por otro lado, el nuevo Plan de Inversiones presentado por la **Empresa** no puede ser considerada como una opción apropiada para la implementación de nuevas plantas que no estaban contempladas anteriormente, debiendo tomarse en cuenta que a la fecha aún se encuentran pendientes las adecuaciones a las cuatro Estaciones de Servicio, transgrediendo de esta manera las normas técnicas que regulan el sector.

**CONCIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N°. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N°.0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N°.0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

**POR TANTO,**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por por la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N°3058 de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2005, el Reglamento a la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por aprobado por el Decreto Supremo N°27172 y demás **normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de junio de 2010, contra la Empresa **AIR BP BOLIVIA S.A. (NACIONALIZADA POR DECRETO SUPREMO N°0111/2009)**, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 58, 83, inc. e) Y 88 del Decreto Supremo N° 25901 de 15 de septiembre de 2000, imponiendo consecuentemente una multa de **\$us. 1.000,00.- (UN MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS)**, conforme lo dispone el parágrafo I del artículo 7 del Decreto Supremo N°28932 y el inciso c) del parágrafo II del Artículo 80 del Reglamento de la Ley N° 2341 para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N°27172 de 15 de septiembre de 2003.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo dispuesto por el inciso b) del parágrafo II del Artículo 80 del Reglamento de la Ley N° 2341 para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N°27172 de 15 de septiembre de 2003 la Empresa **AIR BP BOLIVIA S.A.** deberá depositar la correspondiente sanción dentro de los siguientes tres (3) días hábiles, en la cuenta No. 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., denominada Multas y Sanciones, a nombre de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Los ingresos provenientes del pago de sanciones tendrán como destino lo establecido en el inciso c) del Artículo 142 de la Ley de Hidrocarburos.

**TERCERO.-** Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la Empresa **AIR BP BOLIVIA S.A.**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación.

**CUARTO.-** La Dirección de Administración y Finanzas en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la **ANH**, si la sanción económica impuesta ha sido pagada por la **EMPRESA AIR BP BOLIVIA S.A.**, en el monto y dentro del plazo señalado. Para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la mencionada Dirección.

**QUINTO.-** Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341 para el SIRESE, aprobado por D. S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Regístrese y Archívese.**

*Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo*  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:

*Jose Miguel Laquis Muñoz*  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS